

Recurso 266/2016**Resolución 301/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de noviembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OMICRON-AMEPRO, S.A.**, contra el Decreto 14/2016, de 17 de febrero, de la Presidencia del Consorcio Bahía de Cádiz, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de tutela, auditoría y control del servicio prestado por la empresa Bioreciclaje de Cádiz S.A. en cuanto a su gestión del tratamiento de residuos en la planta de Miramundo” (Expediente 1/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de enero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm 20, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 99.173,55 euros, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares publicado



íntegramente con el anuncio de la licitación y que establece un precio tipo de licitación de 99.173,55 euros, excluido el IVA, estableciendo una duración del contrato anual, desde el momento de su adjudicación, sin que pueda prorrogarse.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Mediante Decreto 14/2016, de 17 de febrero, de la Presidencia del Consorcio, se aprueba la clasificación provisional de las ofertas presentadas, excluyéndose entre otras a la presentada por la empresa OMICRON-AMEPRO, S.A. declarándose como mejor oferta la presentada por la empresa 2020 INGENIEROS, S.L., y se la emplaza para que proceda a la formalización de la garantía definitiva y aporte la documentación justificativa de su capacidad para contratar.

Dicho Decreto se notifica a la recurrente en fecha 23 de febrero de 2016, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de contratación remitido. En la citada notificación se indica que contra el mismo se podrá interponer recurso especial en materia de contratación de conformidad con los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, siendo el órgano competente para su resolución el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz, debiendo presentarse el escrito de interposición necesariamente en el Registro General del Consorcio Bahía de Cádiz o en el de la Diputación de Cádiz.



CUARTO. El 4 de marzo de 2016, se presenta por la recurrente en el Registro General de la Diputación Provincial de Cádiz anuncio de recurso especial en materia de contratación.

En relación al escrito de interposición señalar que no consta en el mismo sello de registro alguno, no obstante en el informe del órgano de contratación de 3 de noviembre de 2016, este manifiesta que la empresa OMICROM AMEPRO S.A., presenta recurso en fecha 8 de marzo de 2016, acordando mediante Decreto 19/2016, de 18 de marzo, dar traslado de este junto con el expediente de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz.

Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz de fecha 1 de abril de 2016, se inadmite el recurso presentado, por inexistencia de Convenio específico entre el Consorcio y la Diputación a la fecha de interposición del recurso.

QUINTO. Con fecha de registro de entrada 27 de octubre de 2016, el órgano de contratación remite a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, informe y expediente de contratación.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 2 de noviembre de 2016, se requirió al órgano de contratación para que completara la documentación remitida. Esta documentación complementaria fue recibida en este Tribunal el 7 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de



Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado en el presente recurso procede del <<Consortio Bahía de Cádiz>> que, como señala el artículo 2 de los Estatutos del citado Consorcio -aprobados por acuerdo de la Junta General de 1 de febrero de 1995- está integrado por la Diputación Provincial de Cádiz y varios Ayuntamientos de la provincia de Cádiz.

Por tanto, la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso deriva de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, conforme al cual *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal, el órgano de contratación ha puesto de manifiesto que carece de Tribunal de Recursos Contractuales propio, ni órgano similar, no teniendo suscrito convenio de colaboración para la asistencia en materia de Recursos contractuales con la Diputación Provincial de Cádiz a la fecha de interposición del presente recurso, habiendo además, remitido dicha entidad asociativa a este Órgano tanto el recurso, como la documentación preceptiva, a efectos de su resolución.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

Por lo tanto, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por un poder adjudicador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de sus estatutos, pero cuyo valor estimado es de 99.173,55 euros, por lo que no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

En relación al acto impugnado, siendo este la exclusión del procedimiento de adjudicación de la entidad recurrente dicho acto es susceptible de recurso, al



tratarse de un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCS.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La presente causa de inadmisión hace innecesario examinar las demás causas de admisión del recurso, así como entrar a conocer las cuestiones de fondo en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos referidos a contratos distintos a los señalados en el artículo 40.1, es de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado a) que establece el régimen transitorio aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, en el sentido



de indicar que estos se registrarán por la normativa anterior, procede de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la interposición del recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto objeto del recurso.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OMICRON-AMEPRO, S.A., contra el Decreto 14/2016, de 17 de febrero, de la Presidencia del Consorcio Bahía de Cádiz, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de tutela, auditoría y control del servicio prestado por la empresa Bioreciclaje de Cádiz S.A. en cuanto a su gestión del tratamiento de residuos en la planta de Miramundo” promovido por el citado Consorcio, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Dar traslado de copia del escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el original obra en su poder.



TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

